RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/435/2019/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Medellín de Bravo, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jessica Cid Arroyo

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a once de diciembre de dos mil diecinueve.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El seis de diciembre del año dos mil dieciocho, el promovente presentó solicitud de información mediante Plataforma Nacional de Transparencia, al **Ayuntamiento de Medellín de Bravo, Veracruz,** quedando registrada con el número de folio **02503418**, requiriendo lo siguiente:

> ...
> "Solicito todos los CFDI de los empleados que labora (sic) en el ayuntamiento de Medellin (sic) de enero a noviembre 2018 , asi (sic) como plantilla de empleados, funcion (sic) que realiza cada uno de ellos.
> Las auditorias (sic) realizadas por parte de la Contraloria (sic) de enero a noviembre 2018
> Licitaciones simplificadas de bienes y servicios de Enero (sic) a noviembre 2018 realizada (sic) con todas las fuentes de financiamiento."
> ...

II. El catorce de enero del año dos mil diecinueve, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, a través del Sistema Infomex-Veracruz.

III. Inconforme con la respuesta, el veintitrés de enero del año dos mil diecinueve, el solicitante interpuso el recurso de revisión a través del Sistema Infomex-Veracruz.

IV. Mediante acuerdo de veinticuatro de enero del año dos mil diecinueve, se tuvo por presentado el recurso y se ordenó remitirlo a la ponencia del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. El dieciocho de febrero de la presente anualidad, se admitió el recurso dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que de autos se advierta hubieren comparecido.

VI. En misma fecha, se acordó ampliar el plazo para resolver, en razón a que el término otorgado a las partes aún se encontraba transcurriendo.

VII. En virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, por acuerdo de seis de noviembre de dos mil diecinueve, y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, toda vez que en los mismos se señala: I. El nombre del recurrente;

II. Correo electrónico para recibir notificaciones; III. La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; IV. La fecha en que se le notificó al solicitante la respuesta; V. El acto o resolución que recurre; VI. La exposición de los agravios; VII. La copia de la respuesta que se impugna y, VIII. Las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos

públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información

no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la

autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En el caso, la solicitud del ahora recurrente consistió en conocer:

> "Solicito todos los CFDI de los empleados que labora (sic) en el ayuntamiento de Medellin (sic) de enero a noviembre 2018 , asi (sic) como plantilla de empleados, funcion (sic) que realiza cada uno de ellos.
> Las auditorias (sic) realizadas por parte de la Contraloria (sic) de enero a noviembre 2018
> Licitaciones simplificadas de bienes y servicios de Enero (sic) a noviembre 2018 realizada (sic) con todas las fuentes de financiamiento".

Durante el procedimiento de acceso a la información, el sujeto obligado respondió a través del sistema infomex-Veracruz, aduciendo lo siguiente:

> Buenas tardes
> Encontrará la respuesta a lo solicitado en la siguiente dirección electrónica:
> https://drive.google.com/file/d/1cmT72XjoA1ggaOG3bJRnsTaRBKbZSuJW/view?usp=sharing

Derivado de la respuesta anterior, el ahora recurrente hace valer como agravio:

...

"Descripción de su inconformidad: No me entregaron los CFDI de los empleados que labora en el ayuntamiento de Medellín de enero a noviembre 2018, toda vez que la información se genera en archivo en PDF y no solicitaron prorroga (sic) a travez (sic) del comite (sic) de transparencia, asi (sic) como (sic) plantilla de empleados no fue presentada con su respectiva funcion (sic) que realiza cada uno de ellos.

Sobre las auditorias me remiten el POA de las auditorias (sic) realizadas por parte de la Contraloria (sic) de enero a noviembre 2018 mas (sic) no las cedulas (sic) de revision (sic) respectivas de las auditorias.

Licitaciones simplificadas de bienes y servicios de Enero (sic) a noviembre 2018 realizada con todas las fuentes de financiamiento (no fue entregado)".

...

Tomando en consideración las documentales proporcionadas por el sujeto obligado durante el procedimiento de acceso, este instituto estima que los agravios manifestados por el recurrente devienen **fundados**, por los motivos que a continuación se expresan:

En el caso, la información solicitada es de naturaleza pública, y obligación de transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5, 9, fracción IV, 15 fracciones I, II, VIII, XXIV y XXVIII inciso a), de la Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Información que el sujeto obligado genera, administra, resguarda y/o posee en el ámbito de su competencia y funciones que realiza, en términos de lo dispuesto en los artículos 2, 35, fracción II, 45, fracción IV, 72, fracciones I y II, 73 quater primer párrafo, 73 sexies, 73 octies, 73 novies, primer párrafo, 73 decies fracciones I, II, III, IV, V, VII y IX, 73 terdecies, 73 quaterdecies y 113 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz,132 fracciones, VII y VIII y 804 fracciones, II y IV, de la Ley Federal del Trabajo; 29 Código Fiscal de la Federación y 99, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, (que entró en vigor el 1 de enero del dos mil catorce), artículos 1, 293, 386, 387, 390, 392, 395 y 396 del Código Hacendario para el Municipio de Medellín de Bravo, 26, 40 primer párrafo, 42 y 43 de la Ley de Adquisiciones y Arrendamientos y Servicios del Sector Público, artículos 1, 26, 29 y 56 Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de bienes muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, como se advierte de las porciones normativas que se transcriben:

Ley Orgánica del Municipio Libre

...

Artículo 2. El Municipio Libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado.

El Municipio Libre contará con personalidad jurídica y patrimonio propios, será gobernado por un Ayuntamiento y no existirá autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

...

Artículo 35. Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:

...

II. Recaudar y administrar en forma directa y libre los recursos que integren la Hacienda Municipal;

...

Artículo 45. La Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal se integrará por el Síndico y un Regidor y tendrá las atribuciones siguientes:

...

IV. Formular los proyectos anuales de ingresos y egresos, así como de la plantilla de personal, para que sean presentados al Ayuntamiento en su oportunidad, de conformidad con lo establecido por esta ley y demás disposiciones aplicables;

...

Artículo 72. Cada Ayuntamiento contará con una Tesorería, cuyo titular deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 68 de esta Ley y ser nombrado conforme a lo dispuesto por este ordenamiento, y tendrá las atribuciones siguientes:

I. Recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos;

II. Dirigir las labores de la Tesorería y hacer que los empleados cumplan con sus deberes;

...

Artículo 73 Quater. El Ayuntamiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35, fracción XXI, de esta Ley, establecerá un órgano de control interno autónomo, denominado Contraloría, con funciones de auditoría, control y evaluación; de desarrollo y modernización administrativa; y de sustanciación de los procedimientos de responsabilidad que correspondan en contra de servidores públicos del Ayuntamiento.

...

Artículo 73 sexies. La Contraloría verificará el cumplimiento de la normatividad en el ejercicio del gasto de las dependencias y entidades, quienes le proporcionarán toda la información que les solicite en el ejercicio de esta atribución.

...

Artículo 73 octies. Las auditorías al gasto público municipal podrán ser de tipo financiero, operacional, de resultado de programas y de legalidad, las cuales serán realizadas por la Contraloría y, en su caso, por auditores externos que cuenten con el registro correspondiente

Artículo 73 novies. Los hechos, conclusiones, recomendaciones y, en general, los informes y resultados de las auditorías practicadas, facilitarán la medición de la eficiencia en la administración de los recursos y el cumplimiento de metas, para apoyar las actividades de evaluación del gasto público, la determinación de las medidas correctivas que sean conducentes y, en su caso, las responsabilidades que procedan.

Artículo 73 decies. La Contraloría realizará las actividades siguientes:

I. Evaluar los sistemas y procedimientos de las dependencias y entidades;

II. Revisar las operaciones, transacciones, registros, informes y estados financieros;

III. Comprobar el cumplimiento de las normas, disposiciones legales y políticas aplicables a la entidad, en el desarrollo de sus actividades;

IV. Examinar la asignación y utilización de los recursos financieros, humanos y materiales;

V. Revisar el cumplimiento de los objetivos y metas fijados en los programas a cargo de la dependencia o entidad;

...

VII. Analizar y opinar sobre la información que produzca la dependencia o entidad para efectos de evaluación;

...

IX. Vigilar el cumplimiento de las medidas correctivas;

...

Artículo 73 terdecies. La Contraloría, por cada una de las auditorías que se practiquen, recibirá un informe sobre el resultado de las mismas; estos informes se darán a conocer a los titulares de las dependencias y entidades auditadas para que, en su caso, ejecuten medidas tendientes a mejorar su gestión y el control interno, así como a corregir las desviaciones y deficiencias que se hubieren encontrado.

Si, como resultado de las auditorías, se advirtieren irregularidades que afecten a la Hacienda Pública Municipal, o contravengan lo dispuesto en esta Ley, se procederá en los términos de esta misma, de la Ley de Fiscalización Superior, del Código Hacendario Municipal y del Código de Procedimientos Administrativos, todos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y las disposiciones civiles o penales aplicables, según sea el caso.

Artículo 73 quaterdecies. La Contraloría tendrá a su cargo un control de las observaciones y recomendaciones derivadas de la auditoría, y hará el seguimiento sobre el cumplimiento de las medidas correctivas que se hubieren acordado.

...

Artículo 113. Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente a fin de asegurar al Municipio las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior, no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, el Congreso o la Diputación Permanente en su caso, establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Municipio.

...

Ley Federal del Trabajo

...

Artículo 132.- Son obligaciones de los patrones:

...

VII.- Expedir cada quince días, a solicitud de los trabajadores, una constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibido;

VIII.- Expedir al trabajador que lo solicite o se separe de la empresa, dentro del término de tres días, una constancia escrita relativa a sus servicios;

...

Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

...

II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;

...

IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social;

...

Código Fiscal de la Federación

...

Artículo 29. Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria...

...

Ley del Impuesto sobre la Renta

...

Artículo 99. Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Efectuar las retenciones señaladas en el artículo 96 de esta Ley.

II. Calcular el impuesto anual de las personas que les hubieren prestado servicios subordinados, en los términos del artículo 97 de esta Ley.

III. Expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente, los cuales podrán utilizarse como constancia o recibo de pago para efectos de la legislación laboral a que se refieren los artículos 132 fracciones VII y VIII, y 804, primer párrafo, fracciones II y IV, de la Ley Federal de Trabajo.

IV. Solicitar, en su caso, las constancias y los comprobantes a que se refiere la fracción anterior, a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, a más tardar dentro del mes siguiente a aquél en que se inicie la prestación del servicio y cerciorarse que estén inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes. Adicionalmente, deberán solicitar a los trabajadores que les comuniquen por escrito antes de que se efectúe el primer pago que les corresponda por la prestación de servicios personales subordinados en el año de calendario de que se trate, si prestan servicios a otro empleador y éste les aplica el subsidio para el empleo, a fin de que ya no se aplique nuevamente.

V. Solicitar a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, les proporcionen los datos necesarios a fin de inscribirlas en el Registro Federal de Contribuyentes, o bien cuando ya hubieran sido inscritas con anterioridad, les proporcionen su clave del citado registro.

VI. Proporcionar a más tardar el 15 de febrero de cada año, a las personas a quienes les hubieran prestado servicios personales subordinados, constancia y el comprobante fiscal del monto total de los viáticos pagados en el año de calendario de que se trate, por los que se aplicó lo dispuesto en el artículo 93, fracción XVII de esta Ley.

VII. Presentar, ante las oficinas autorizadas a más tardar el 15 de febrero de cada año, declaración proporcionando información sobre las personas que hayan ejercido la opción a que se refiere la fracción VII del artículo 94 de esta Ley, en el año de calendario anterior, conforme a las reglas generales que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria.
Quedan exceptuados de las obligaciones señaladas en este artículo, los organismos internacionales cuando así lo establezcan los tratados o convenios respectivos, y los estados extranjeros.
...

Código Hacendario para el Municipio de Medellín de bravo

Artículo 1.- Las disposiciones de este Código son de orden público y observancia obligatoria en el Municipio de Medellín, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y tienen por objeto regular:
I. La planeación, programación y presupuestación del gasto público;

II. La administración financiera y tributaria de la Hacienda Municipal;

III. Las normas relativas a las contribuciones, aprovechamientos y productos;

IV. La administración de los recursos humanos, financieros y materiales;

V. La integración de la cuenta pública municipal;

VI. La administración y contratación de su deuda pública; y

VII. El dominio y la administración de sus bienes.
...
Artículo 293.- Los actos u omisiones de que tenga conocimiento la Tesorería, que impliquen incumplimiento de este Código y demás disposiciones legales, se comunicarán a la Contraloría y a la Comisión de Hacienda, para que se practiquen las investigaciones y auditorías necesarias. Si de ellas apareciere la probable responsabilidad administrativa de los servidores públicos, se impondrán las sanciones disciplinarias correspondientes, conforme al procedimiento previsto en el Código de la materia, de ser de carácter penal, el Síndico presentará la denuncia o querella respectiva.
...
Artículo 386.- El Ayuntamiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35, fracción XXI, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, establecerá un órgano de control interno autónomo, el cual, para los efectos de este Código, se denominará Contraloría, que desarrollará funciones de control y evaluación.

Artículo 387.- Corresponde a la Contraloría coordinar los sistemas de auditoría interna, así como de control y evaluación del origen y aplicación de recursos. Los sistemas de auditoría interna permitirán:

I. Verificar el cumplimiento de normas, objetivos, políticas y lineamientos;

II. Promover la eficiencia y eficacia operativa; y

III. La protección de los activos y la comprobación de la exactitud y confiabilidad de la información financiera y presupuestal.
...
Artículo 390.- Las auditorías al gasto público municipal podrán ser de tipo financiero, operacional, de resultado de programas y de legalidad, las cuales serán realizadas por la Contraloría y, en su caso por auditores externos.
...
Artículo 392.- La Contraloría, con base en sus programas anuales de auditoría y sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones legales, realizará las actividades siguientes:

I. Evaluar los sistemas y procedimientos de las dependencias y entidades;

II. Revisar las operaciones, transacciones, registros, informes y estados financieros;

III. Comprobar el cumplimiento de las normas, disposiciones legales y políticas aplicables a la entidad, en el desarrollo de sus actividades;

IV. Examinar la asignación y utilización de los recursos financieros, humanos y materiales;

V. Revisar el cumplimiento de los objetivos y metas fijados en los programas a cargo de la dependencia o entidad;

VI. Participar en la determinación de indicadores para la realización de auditorías operacionales y de resultados de los programas;

VII. Analizar y opinar sobre la información que produzca la dependencia o entidad para efectos de valuación;

VIII. Promover la capacitación del personal de auditoría;

IX. Vigilar el cumplimiento de las medidas correctivas; y

X. Las demás que determine el Cabildo.

...

Artículo 395.- La Contraloría, por cada una de las auditorías que se practiquen, recibirá un informe sobre el resultado de las mismas; estos informes se darán a conocer a los titulares de las dependencias y entidades auditadas para que, en su caso, ejecuten medidas tendientes a mejorar su gestión y el control interno, así como a corregir las desviaciones y deficiencias que se hubieren encontrado. Si, como resultado de las auditorías, se advirtieren irregularidades que afecten a la Hacienda Pública Municipal, o contravengan el presente Código, se procederá en los términos de la Ley Orgánica del Municipio Libre, de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, del Código de Procedimientos Administrativos, y las disposiciones civiles o penales aplicables, según sea el caso.

Artículo 396.- La Contraloría tendrá a su cargo un control de las observaciones y recomendaciones derivadas de la auditoría, y hará el seguimiento sobre el cumplimiento de las medidas correctivas que se hubieren acordado.

Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público

Artículo 26. Las dependencias y entidades seleccionarán de entre los procedimientos que a continuación se señalan, aquél que de acuerdo con la naturaleza de la contratación asegure al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes:

I. Licitación pública;

II. Invitación a cuando menos tres personas, o

III. Adjudicación directa

...

Artículo 40.- En los supuestos que prevé el artículo 41 de esta Ley, las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, podrán optar por no llevar a cabo el procedimiento de licitación pública y celebrar contratos a través de los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa.

...

Artículo 42. Las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, podrán contratar adquisiciones, arrendamientos y servicios, sin sujetarse al procedimiento de licitación pública, a través de los de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa, cuando el importe de cada operación no exceda los montos máximos que al efecto se establecerán en el Presupuesto de Egresos de la Federación, siempre que las operaciones no se fraccionen para quedar comprendidas en los supuestos de excepción a la licitación pública a que se refiere este artículo.

Si el monto de la operación corresponde a una invitación a cuando menos tres personas, la procedencia de la adjudicación directa sólo podrá ser autorizada por el oficial mayor o equivalente.

Lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 40 de esta Ley resultará aplicable a la contratación mediante los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas y de adjudicación directa que se fundamenten en este artículo. La suma de las operaciones que se realicen al amparo de este artículo no podrá exceder del treinta por ciento del presupuesto de adquisiciones, arrendamientos y servicios autorizado a la dependencia o entidad en cada ejercicio presupuestario.

La contratación deberá ajustarse a los límites establecidos en el Presupuesto de Egresos de la Federación. En el supuesto de que un procedimiento de invitación a cuando menos tres personas haya sido declarado desierto, el titular del área responsable de la contratación en la dependencia o entidad podrá adjudicar directamente el contrato.

Para contratar adjudicaciones directas, cuyo monto sea igual o superior a la cantidad de trescientas veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, se deberá contar con al menos tres cotizaciones con las mismas condiciones, que se hayan obtenido en los treinta días previos al de la adjudicación y consten en documento en el cual se identifiquen indubitablemente al proveedor oferente.

Artículo 43. El procedimiento de invitación a cuando menos tres personas se sujetará a lo siguiente:

I. Se difundirá la invitación en CompraNet y en la página de Internet de la dependencia o entidad;

II. El acto de presentación y apertura de proposiciones podrá hacerse sin la presencia de los correspondientes licitantes, pero invariablemente se invitará a un representante del órgano interno de control en la dependencia o entidad;

III. Para llevar a cabo la adjudicación correspondiente, se deberá contar con un mínimo de tres proposiciones susceptibles de analizarse técnicamente; En caso de que no se presenten el mínimo de proposiciones señalado en el párrafo anterior, se podrá optar por declarar desierta la invitación, o bien, continuar con el procedimiento y evaluar las proposiciones presentadas. En caso de que sólo se haya presentado una propuesta, la convocante podrá adjudicarle el contrato si considera que reúne las condiciones requeridas, o bien proceder a la adjudicación directa conforme al último párrafo de este artículo;

IV. Los plazos para la presentación de las proposiciones se fijarán para cada operación atendiendo al tipo de bienes, arrendamientos o servicios requeridos, así como a la complejidad para elaborar la proposición. Dicho plazo no podrá ser inferior a cinco días naturales a partir de que se entregó la última invitación, y

V. A las demás directamente el contrato siempre que no se modifiquen los requisitos establecidos en dichas invitaciones disposiciones de esta Ley que resulten aplicables a la licitación pública, siendo optativo para la convocante la realización de la junta de aclaraciones.

En el supuesto de que un procedimiento de invitación a cuando menos tres personas haya sido declarado desierto, el titular del área responsable de la contratación en la dependencia o entidad podrá adjudicar

...

Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de bienes muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Artículo 1º.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular lo relativo a la planeación, programación, adquisición, almacenaje, enajenación, baja y control de bienes muebles, así como la contratación de arrendamientos y servicios relacionados con aquéllos que, para desarrollar sus atribuciones, requieran:

I. El Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de sus dependencias y demás entidades de la administración pública;

II. El Poder Judicial y sus órganos;

III. El Poder Legislativo;

IV. Los organismos autónomos de Estado; y

V. Los Ayuntamientos y las entidades de la Administración Pública Municipal.

...

Artículo 26.- Las instituciones, bajo su estricta responsabilidad, efectuarán sus contrataciones conforme a alguno de los procedimientos siguientes:

I. Licitación pública;

II. Licitación simplificada, mediante invitación a cuando menos tres proveedores; y

III. Adjudicación directa.

...

Artículo 29.- Las licitaciones públicas serán:

I. Estatales: en las que participen únicamente personas físicas o morales que tributen y tengan su domicilio fiscal en el Estado de Veracruz;

II Nacionales: en las que participen únicamente personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, y los bienes que se pretendan adquirir sean de contenido nacional, en un cincuenta por ciento por lo menos, excepto que el subcomité precise otro grado de integración, tomando en cuenta las características especiales de los bienes; e

III. Internacionales: cuando en ellas participen personas físicas o morales de cualquier nacionalidad y de los bienes que se pretenden adquirir sean de origen nacional o extranjero.

Artículo 56.- Para proceder a una licitación simplificada, la institución invitará cuando menos a tres de sus proveedores registrados, a quienes les hará llegar la información a que se refiere el artículo siguiente.

Así mismo de la tabla de aplicabilidad emitida por este instituto se pueden apreciar las áreas que pudieran poseer la información relativa a a las licitaciones contenidas en la fracción XXVIII, como se muestra en la imagen que se inserta enseguida:

[illegible]	La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, la siguiente: a) De tratarse de pedidos o procedimientos de invitación restringida: 1. La convocatoria o invitación emitida, así como las fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo; 2. Los nombres de los participantes o invitados; 3. El nombre del ganador y las razones que la justifican; 4. El área solicitante y la responsable de su ejecución; 5. Los convocatorias o invitaciones emitidas; 6. Los dictámenes y fallo de adjudicación; 7. El contrato y, en su caso, sus anexos; 8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda; 9. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable; 10. Origen de los recursos, especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectivo; 11. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración; 12. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados; 13. El convenio de terminación; y 14. El finiquito. b) De las adjudicaciones directas: 1. La propuesta enviada por el participante; 2. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo; 3. La autorización del ejercicio de la opción; 4. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos; 5. El nombre de la persona física o moral adjudicada; 6. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución; 7. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra; 8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda; 9. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados; 10. El convenio de terminación; y 11. El finiquito.	Aplica	Obras Públicas/DIF/Tesorería/Contralor/Recursos Materiales/Adquisiciones o equivalente

De la normatividad antes citada se puede advertir que el ente público genera la información peticionada por el ahora recurrente, a través de las áreas de la Tesorería, Contraloría, Recursos Humanos o similar y Adquisiciones o equivalente.

Ahora bien, de las constancias de autos se advierte que, el ente público proporcionó la siguiente liga electrónica: https://drive.google.com/file/d/1cmT72XjoA1ggaOG3bJRnsTaRBKbZSuJW/view?usp=sharing, para dar respuesta a la solicitud que dio origen el presente recurso de revisión, por lo que el comisionado ponente determinó se realizara diligencia de inspección a la misma, de la cual se pudo advertir la siguiente información:

Oficio sin número de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho, suscrito por el Director de Recursos Humanos, documento que a continuación se inserta:

Medellín EN MOVIMIENTO

Dirección de Recursos Humanos

MEDELLÍ DE BRAVO A 14 DE DICIEMBRE DE 2018

ASUNTO: EN RESPUETA A SU OFICIO SII/0112/PNT 02503418/2018.

Lic. Cesar Augusto Domínguez Cruz.
Titular de la Jefatura de Unidad de Trasparencia.

Derivado de la solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 02503418, donde un ciudadano solicita la plantilla y funciones.

Lo podrán consultar en la plataforma nacional de transparencia.

https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio

ATENTAMENTE:

LIC. ISRAEL BAYRON GONZALEZ
DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS

14 DIC. 2018
2018 - 2021
RECURSOS HUMANOS

Oficio de catorce de diciembre de dos mil dieciocho, signado por el Director de Recursos Humanos, oficio que se muestra a continuación:

MEDELLI DE BRAVO A 14 DE DICIEMBRE DE 2018

ASUNTO: EN RESPUETA A SU OFICIO SII/0112/PNT 02503418/2018.

Lic. Cesar Augusto Domínguez Cruz.
Titular de la Jefatura de Unidad de Trasparencia.

Derivado de la solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 02503418, donde un ciudadano solicita "todos los CFDI de los empleados que laboran en el ayuntamiento de Medellin, de enero a noviembre de 2018" y del cual tuve conocimiento por medio del oficio SII/0118/PNT 02503418/2018 de fecha 07 de diciembre; me dirijo de la manera más atenta a este Comité de Transparencia para exponer lo siguiente:

1.- Actualmente la plantilla de personal tanto de confianza como sindicalizados es de 242 trabajadores, lo que se traduce que de enero a noviembre se han timbrado 5,324 CFDI.

2.- Que de los CFDI contienen datos personales y no pueden entregarse como tal al ciudadano, por lo que se requiere realizar una versión pública de cada CFDI testando los datos personales para no incurrir en una falta en materia de protección de datos personales.

3.- Por lo que a mi dirección compete entrego con fecha de hoy los CFDI solicitados por la unidad de transparencia, para que la misma convierta lo anterior en la versión publica para que estos sean aprobados por el comité de transparencia y asi poder [illegible] contestación al ciudadano.

Con fundamento en los articulos 131 Fracción II y articulo 147 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información solicito al Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Medellin de Bravo, analizar lo anteriormente expuesto

Sin otro particular que agregar, quedo a sus apreciables órdenes.

Atentamente

Lic. José Israel Bayron González

Director de Recursos Humanos

Oficio de nomenclatura OCI/2018/337 de diez de diciembre de dos mil dieciocho, atribuible a la Contralora Municipal, documento que se inserta enseguida:

Oficio OCI/2018/337
Medellín de Bravo, Ver., 10 de Diciembre de 2018.
ASUNTO: Respuesta a oficio SII/0119/PNT 02503418/2018

LIC. CÉSAR AUGUSTO DOMÍNGUEZ CRUZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
H. AYUNTAMIENTO DE MEDELLÍN DE BRAVO, VER.
PRESENTE

Por medio del presente reciba un cordial saludo, y a su vez, en respuesta a su oficio SII/0119/PNT 02503418/2018 de fecha 07 de diciembre del actual, donde un ciudadano solicita *"las auditorías realizadas por parte de la Contraloría de enero a noviembre del 2018"*, envío a Usted en formato .pdf las revisiones y/o actividades de la contraloría de acuerdo con el Programa Anual de Trabajo 2018 de la Contraloría Interna en coordinación con el Órgano de Fiscalización Superior del Estado en el marco del Sistema de Evaluación y Fiscalización de Veracruz.

Asimismo envío el Resultado de la Evaluación al Sistema de Control Interno del H. Ayuntamiento de Medellín de Bravo, Veracruz., del primer semestre de 2018.

Sin otro particular que agregar, y segura de la importancia que prestará al tema me despido de Usted no sin antes enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

L.C. AFRICA YANI PORTILLA ORTEGA
CONTRALORA MUNICIPAL

Asimismo, se advierte tabla del programa anual del trabajo de la Contraloría Interna, insertándose a modo de ejemplo la primer hoja:

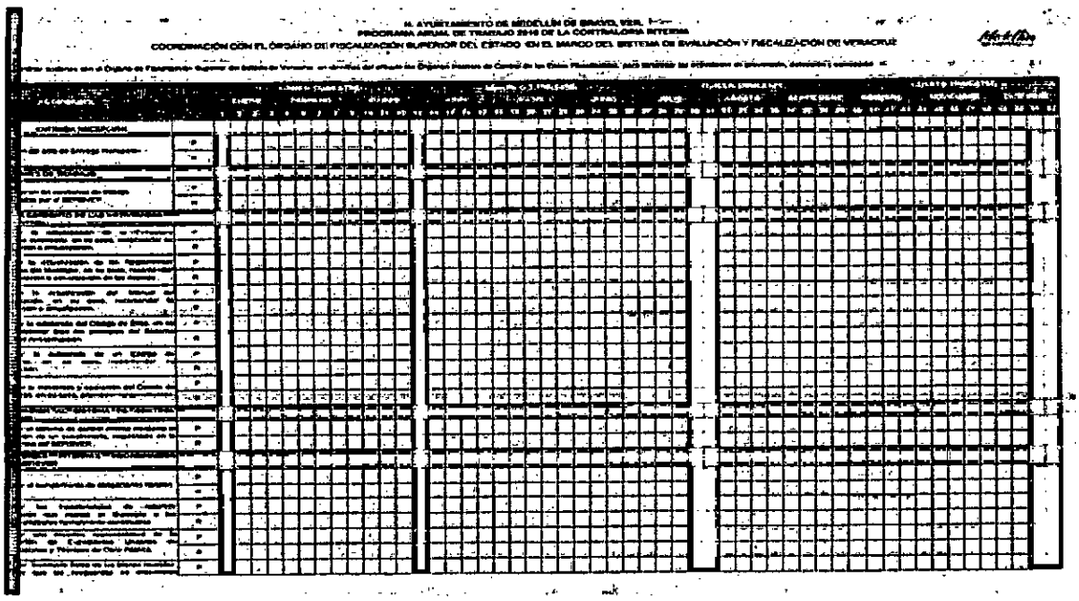
H. AYUNTAMIENTO DE MEDELLÍN DE BRAVO, VER.
PROGRAMA ANUAL DE TRABAJO 2018 DE LA CONTRALORÍA INTERNA
COORDINACIÓN CON EL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO EN EL MARCO DEL SISTEMA DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN DE VERACRUZ

De igual forma se advierte el informe semestral de las actividades realizadas por el Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento de Medellín de Bravo, correspondiente al treinta de junio de dos mil dieciocho, documento que se muestra en la siguiente captura de pantalla:

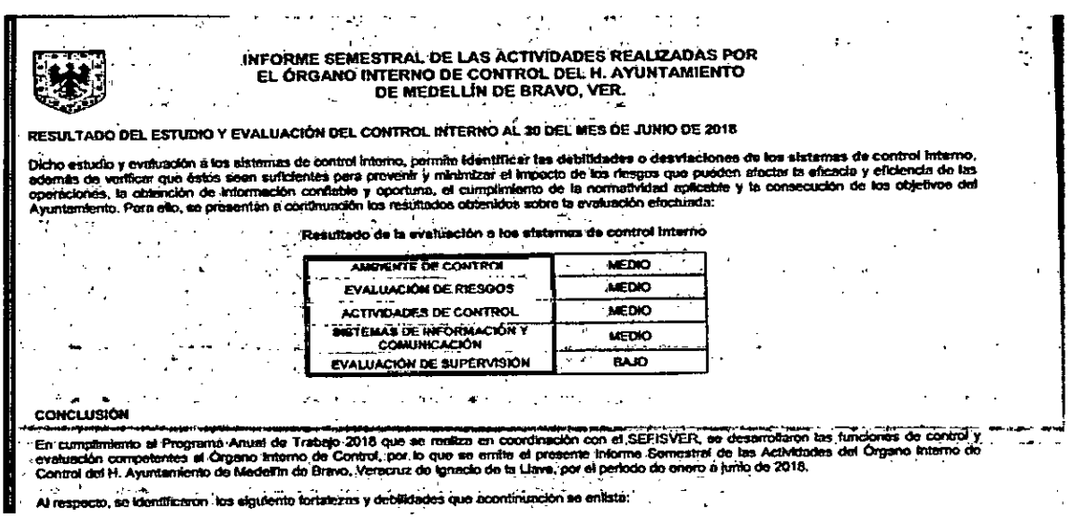
INFORME SEMESTRAL DE LAS ACTIVIDADES REALIZADAS POR EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL H. AYUNTAMIENTO DE MEDELLÍN DE BRAVO, VER.

RESULTADO DEL ESTUDIO Y EVALUACIÓN DEL CONTROL INTERNO AL 30 DEL MES DE JUNIO DE 2018

Dicho estudio y evaluación a los sistemas de control interno, permite identificar las debilidades o desviaciones de los sistemas de control interno, además de verificar que éstos sean suficientes para prevenir y minimizar el impacto de los riesgos que pueden afectar la eficacia y eficiencia de las operaciones, la obtención de información confiable y oportuna, el cumplimiento de la normatividad aplicable y la consecución de los objetivos del Ayuntamiento. Para ello, se presentan a continuación los resultados obtenidos sobre la evaluación efectuada:

Resultado de la evaluación a los sistemas de control interno

AMBIENTE DE CONTROL	MEDIO
EVALUACIÓN DE RIESGOS	MEDIO
ACTIVIDADES DE CONTROL	MEDIO
SISTEMAS DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN	MEDIO
EVALUACIÓN DE SUPERVISIÓN	BAJO

CONCLUSIÓN

En cumplimiento al Programa Anual de Trabajo 2018 que se realiza en coordinación con el SEFISVER, se desarrollaron las funciones de control y evaluación competentes al Órgano Interno de Control, por lo que se emite el presente Informe Semestral de las Actividades del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento de Medellín de Bravo, Veracruz de Ignacio de la Llave, por el periodo de enero a junio de 2018.

Al respecto, se identificaron los siguiente fortalezas y debilidades que acontinuación se enlista:

INFORME SEMESTRAL DE LAS ACTIVIDADES REALIZADAS POR EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL H. AYUNTAMIENTO DE MEDELLÍN DE BRAVO, VER.

No.	FORTALEZAS	No.	DEBILIDADES
1	Se cuenta con personal capacitado para la realización de las actividades.	1	Falta la formalización y publicación de documentos de control interno: Manuales, Reglamentos.
2	Se dispone de buenos medios y mecanismos para la obtención, generación, clasificación y comunicación de la información financiera, administrativa y operacional requerida en el desarrollo de las operaciones y actividades.	2	Actividades de supervisión es deficiente, se debe mejorar en sus controles internos.
3	Existe buen clima laboral que permite la comunicación entre las áreas.	3	Desconocimiento de algunas áreas en cuanto a normatividad, por lo que debe mejorar comunicación y capacitación.

El Titular del Órgano Interno de Control identificó acciones de prevención que permiten el desarrollo ordenado y apegado a la normatividad de la Gestión Pública Municipal, tomando con ello las medidas pertinentes previo a la integración de la Cuenta Pública, de la misma manera se presentaron al Cabildo las actividades detectivas identificadas y los procedimientos a emprender para su seguimiento.

Uno de los puntos de mayor impacto son las acciones correctivas que se efectuaron durante la elaboración del presente informe, lo cual sienta las bases de los trabajos de evaluación, auditoría y control, en el marco de actuación de la normatividad aplicable.

Medellín de Bravo, Ver., a 31 de julio de 2018.

Oficio de número DOP/337/18 de doce de diciembre de dos mil dieciocho, suscrito por el Director de Obras Públicas, oficio que se inserta a continuación:

No. Oficio: DOP/337/18
Asunto: El que se indica

LIC. CÉSAR AUGUSTO DOMÍNGUEZ CRUZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
P R E S E N T E

Por medio del presente reciba un cordial saludo, y en atención a su oficio de solicitud de información; **SII/0121/PNT 02503418/2018**, dirigido a esta Dirección de Obras Públicas; le respondo que: ***las licitaciones simplificadas de bienes y servicios de enero a noviembre de 2018, no corresponden al área de Obras Públicas.***

Quedando a su disposición para cualquier aclaración que al respecto del presente se pudiera generar, me despido de usted.

ATENTAMENTE
Medellín de Bravo, Ver., 12 de diciembre de 2018

ING. CÉSAR JOAQUÍN ROQUET PALMEROS
DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS

Oficio DSPM-SG-244/2018 de doce de diciembre de dos mil dieciocho, signado por el Director de Servicios Públicos Municipales, documento que inserta enseguida:

Medellín de Bravo, Ver. 12 de Diciembre de 2018
Oficio N° DSPM-SO-244/2018

Lic. César Augusto Domínguez Cruz
Titular de la Unidad de Transparencia
H. Ayuntamiento de Medellín de Bravo, Ver.
PRESENTE

Por medio del presente reciba un cordial saludo y una felicitación por todo el trabajo que ha venido realizando y el empeño y esfuerzo para poner a Medellín en Movimiento. Al mismo tiempo aprovecho para responder su oficio SII/0122/PNT02603418/2018:

Sólicito las licitaciones simplificadas de bienes y servicios de enero a noviembre de 2018, realizadas con todas las fuentes de financiamiento.

Al respecto le respondo que: *Esta Dirección de Servicios Públicos Municipales, no realiza licitaciones de bienes o servicios, tal procedimiento le corresponde a la Jefatura de Adquisiciones.*

Agradeciendo de antemano la pronta atención al presente por obvias razones, me despido, quedando a sus órdenes para cualquier duda o aclaración.

12 DIC. 2018
2018 - 2021
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

ATENTAMENTE
Ing. Alejandro Maza Gapi
Director de Servicios Públicos Municipales
H. Ayuntamiento de Medellín de Bravo

12 DIC. 2018
2018 - 2021

Documentales que constituyen prueba plena al tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, lo anterior de conformidad con los artículos 174, 175 y 186 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Como se advierte, de las porciones normativas antes citadas la Tesorería, Contraloría y Recursos Humanos o similar y la Jefatura de Adjudicaciones, son las áreas encargadas de administrar, generar, resguardar y/o poseer la información solicitada, motivo por el que se concluye que el Titular de la Unidad de Transparencia, no realizó los tramites internos necesarios, en todas las áreas que por sus atribuciones son competentes para emitir pronunciamiento sobre la información requerida, por lo que no se dio cumplimiento en lo establecido en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia, que señalan lo siguiente:

> **Artículo 132.** Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley.
>
> En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.
>
> **Artículo 134.** Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:
>
> II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;
>
> III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;
>
> VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

Sin que se atendiera lo dispuesto en el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

> **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Por lo que resulta procedente **instar** al **Titular de la Unidad de Transparencia**, para que en futuras ocasiones se conduzca con mayor diligencia en el ejercicio de sus funciones, y realice los trámites en las áreas competentes para pronunciarse sobre lo solicitado, y en caso de reincidir en dicha conducta se hará acreedor a las sanciones previstas, en las fracciones I, II y III del artículo 258 de la Ley 875 de Transparencia.

Ahora bien, de las documentales de cuenta se advierte que el Director de Recursos Humanos proporcionó la siguiente liga electrónica: https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio, mediante la cual adujó se puede localizar la plantilla del personal y funciones que realizan cada uno de ellos, en razón de lo anterior que el comisionado ponente determinara realizar diligencia de inspección a la misma de la cual se pudo observar corresponde al inicio de la Plataforma Nacional de Transparencia, como se muestra en la captura de pantalla que se inserta enseguida:

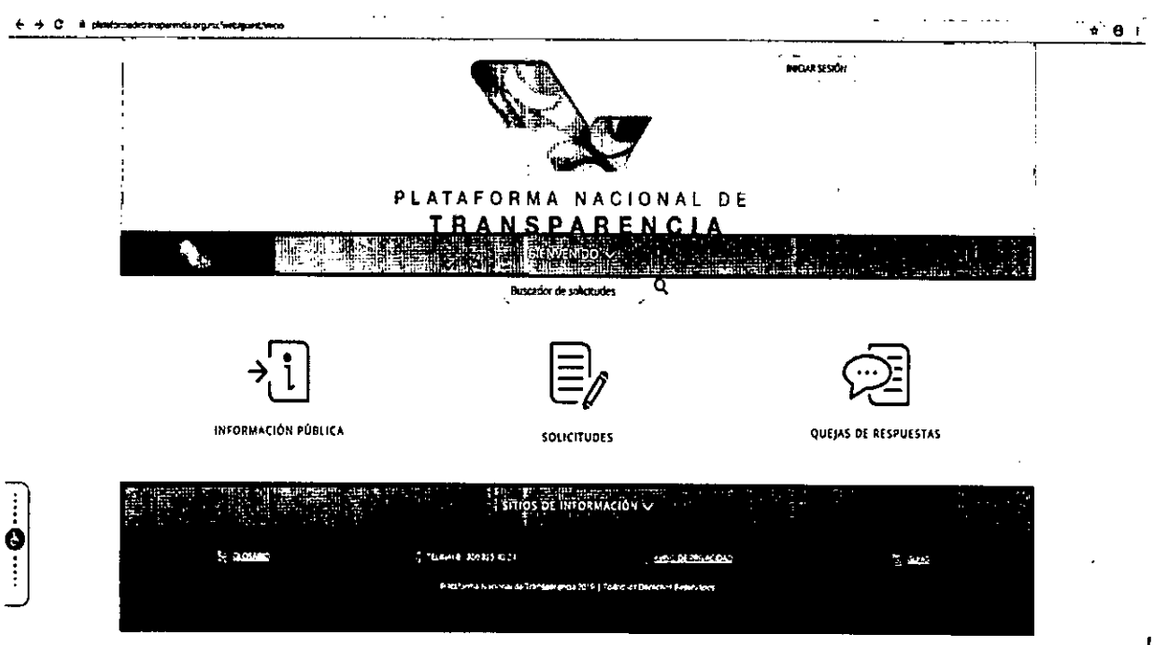

Contenidos publicados a los que se les da valor probatorio pleno, conforme a los artículos 167 y 169 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**[1].

Ahora bien, es importante precisar que, si bien es cierto la información correspondiente a la plantilla de empleados y las funciones que realizan, sí pudiera localizarse en el portal del ente público, por encontrarse vinculado con las fracciones I, II y VIII de la Ley de la materia, este debió de especificar la ruta de búsqueda para la localización de la información, ya que no basta con que remitan a su página o a una dirección electrónica, lo cual es acorde al criterio 05/2016 emitido por este instituto que a la letra dice:

> **OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA. DEBEN PUBLICARSE DE TAL FORMA QUE SE FACILITE SU USO Y COMPRENSIÓN, DEBIÉNDOSE SEÑALAR LA FUENTE Y LOCALIZACIÓN EXACTA. POR TANTO, NO BASTA QUE LOS ENTES OBLIGADOS REMITAN A SU PÁGINA O UNA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.** De conformidad con los artículos 8 y 9 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información pública a que se refiere dicho numeral debe publicarse de tal forma que facilite su uso y comprensión a las personas y permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad, para lo cual, los sujetos obligados deberán atender las recomendaciones que al respecto expida el Instituto. Por tanto, la obligación de los sujetos obligados de publicar y transparentar su actuar no debe limitarse a señalar a los recurrentes que la información peticionada se encuentra en una dirección electrónica, sin verificar que efectivamente así sea, pues el propósito principal de la ley de la materia es la rendición de cuentas a la sociedad, lo que solo puede darse proveyendo lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información solicitada; puesto que se ha reconocido que "El desarrollo de sitios web accesibles está directamente asociado con el ejercicio del derecho de acceso a la información, el cual se vería restringido si la información no se encuentra a disposición de la población a través de medios de fácil manejo". De ahí que no debe tenerse por cumplido el derecho de acceso cuando la responsable remite a su portal de transparencia o la totalidad de la información con la que se cuenta, mucho menos cuando no se cuente con un buscador temático que facilite su búsqueda, tal y como lo dispone la ley de la materia; lo cual resulta contrario al principio de expedites, ya que por sí misma la sola revisión de toda la información hace nugatorio dicho principio, aunado a que también atenta contra la obligación que tienen los sujetos obligados de orientar a los peticionarios en su búsqueda y localización; de ahí que se deba señalar la fuente exacta, el lugar y la forma en que se puede consultar, reproducir u obtener la información peticionada. Recurso de Revisión: IVAI-REV/1042/2016/I. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz. 23 de noviembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Ofelia Rodríguez López

[1] Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, México, Décima época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, p. 1373.

De lo cual se desprende que el ente obligado no atendió lo dispuesto por el criterio antes citado, ya que únicamente proporciono la liga que remite al inicio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por otra parte, relativo a los CDFI, de las documentales de cuenta se puede advertir que el Director de Recursos Humanos, manifestó que actualmente la plantilla de trabajadores de confianza como sindicalizados es de doscientos cuarenta y dos trabajadores, lo que se traduce que de enero a noviembre se han timbrado cinco mil trescientos veinticuatro CFDI, asimismo adujó que los mismos contienen datos personales, por lo que no pueden ser entregados al ciudadano como tal, por lo que se requiere realizar una versión pública de cada CFDI, testando los datos personales, además de igual forma manifestó que entrega en la misma fecha los CFDI solicitados a fin de que la Unidad de Transparencia los convierta en versión publica y estos a su vez sean aprobados por el Comité de Transparencia y así estar en posibilidades de dar respuesta, no obstante lo anterior es importante precisar que si bien es cierto deben de realizarse las versiones públicas el ente público omitió adjuntar las mismas para la consulta del ciudadano.

En ese tenor, acerca de la respuesta emitida por la Contraloría del sujeto obligado se advierte remite información distinta a la solicitada lo anterior es así, toda vez que lo solicitado consistió en conocer las auditorías realizadas por la contraloría, mientras que de las documentales se advierte se adjuntó el programa anual de trabajo de dos mil dieciocho, así como el resultado de estudio y evaluación del control interno del mes de junio, el cual corresponde al informe semestral, por lo que es menester de los entes públicos dar respuesta congruente a lo solicitado sirva de criterio orientador el 02/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

> **Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Finalmente por cuanto hace a la información solicitada de licitaciones simplificadas de bienes y servicios, se advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia solicitó la información a la Dirección de Obras Públicas y a la

Dirección de Servicios Públicos Municipales, de las documentales se advierte que la primer área adujó no corresponde a ella hacer las licitaciones, mientras que la segunda manifestó no realiza las mismas y que tal procedimiento le corresponde a la Jefatura de Adquisiciones, sin que de autos se pueda advertir se haya realizado la búsqueda en el área a la cual orientó el Director de Servicios Públicos Municipales que podría administrar, resguardar, generar y/o poseer la información.

Motivo por el cual, para colmar el derecho de la parte recurrente, resulta procedente ordenar la entrega de las funciones que realizan los empleados debiendo proporcionar en caso de estar establecido en alguna norma, su manual de organización, reglamento, acuerdo u otro documento que rija la actuación del sujeto obligado, el cual deberá ser remitido en formato digital al recurrente por constituir obligaciones de transparencia contenidas en la fracción I del artículo 15 de la Ley de la materia, mientras que en el supuesto de que dichas funciones no se encuentren contenidas en un cuerpo normativo, válidamente puede ponerse a disposición del particular en la modalidad en la que se tenga generada, lo que necesariamente requiere un pronunciamiento por parte del sujeto obligado. De igual forma deberá proporcionar las auditorías de realizadas por la contraloría y las licitaciones simplificadas de bienes y servicios de forma electrónica por formar parte de obligaciones de transparencia, así como los comprobantes fiscales por internet de enero a noviembre de dos mil dieciocho, de todos los servidores públicos que laboran en el Ayuntamiento de Medellín de Bravo, ya sean empleados de confianza, base o eventuales, documentos de los cuales además se puede desprender la plantilla laboral que trabajo en el ayuntamiento durante el periodo solicitado.

De igual forma, los comprobantes fiscales por internet (CFDI), deberán entregarse en versión pública avalada por su Comité de Transparencia, en formato electrónico, en la que se eliminen los datos personales que en dichos documentos se contengan, tales como Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única del Registro de Población, el número de seguridad social, el número de empleado, el número de cuenta bancario del trabajador, el Código de Respuesta Rápida, conocido como Código QR, que aparece en los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, las deducciones por concepto de pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva, decretada por una autoridad jurisdiccional, incluidos los descuentos por concepto de préstamos que se apliquen al sueldo del trabajador, cuotas sindicales, fondo de vivienda y/o cualquier otro dato personal sobre el cual deba mantener secrecía, los que sólo pueden ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento libre, específico e informado de su titular, conforme a lo señalado en los artículos 72 de la Ley 875 de Transparencia, 3 fracciones VIII, X y XL, 17 y 92 de la Ley 316 de

Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Lo anterior fue establecido así en el criterio 4/2014, emitido por este Órgano Garante, de rubro y texto siguiente:

> **NÓMINA. VERSIÓN PÚBLICA DE LA**. La nómina entendida como el documento que comprende las diversas cantidades percibidas por el trabajador, contiene información de naturaleza pública, pero además, datos personales en términos del artículo 6, fracción IV, de la Ley número 581, para la Tutela de los Datos Personales en el Estado de Veracruz. Ahora bien, en observancia al artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señala: "respecto de documentos que contengan información tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Acceso proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, a excepción de que sobre estas últimas medie la autorización expresa de su Titular", los Sujetos Obligados al elaborar la versión publica de dicho documento, deben suprimir los datos personales que corresponden, entre otros, al Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única del Registro de Población, el número de seguridad social, el número de cuenta bancario, la firma del trabajador, las deducciones por concepto de pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva, decretada por una autoridad jurisdiccional, así como aquellos descuentos por concepto de préstamos que se apliquen al sueldo del trabajador, con excepción de los casos en que medie la autorización expresa del Titular como lo indica dicho precepto.

Ello es así, porque el Registro Federal de Contribuyentes y la Clave Única del Registro de Población, son datos personales de carácter confidencial, el primero por ser una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, y el segundo porque se integra por datos personales que sólo conciernen al titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo, datos que distinguen plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, y con ese carácter tienen naturaleza de información confidencial, reconocidos así por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora denominado Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, al emitir los criterios[2] 18/17 y 19/17.

Con respecto al número de seguridad social es aquel que el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) asigna a cada trabajador, cuando es registrado por primera vez ante el IMSS, en el cual se identifica la entidad federativa donde se otorga, año de incorporación, año de nacimiento y número progresivo. Está integrado por diez dígitos numéricos y un dígito verificador y como tal constituye un dato personal que debe mantenerse bajo estricta confidencialidad.

[2] http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=2017#k=2017

Por cuanto hace al número de empleado, debe observarse el criterio 3/2014 de rubro: ***"Número de empleado, o su equivalente, si se integra con datos personales del trabajador o permite acceder a éstos sin necesidad de una contraseña, constituye información confidencial"***, emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que señala que el número de empleado, con independencia del nombre que reciba, constituye un instrumento de control interno que permite a las dependencias y entidades identificar a sus trabajadores, y a éstos les facilita la realización de gestiones en su carácter de empleado.

Por lo que, cuando el número de empleado, o su equivalente, se integra con datos personales de los trabajadores; o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases en las que obran datos personales, deberá procederse a su clasificación, empero, cuando el número de empleado es un elemento que requiere de una contraseña para acceder a sistemas de datos **o su conformación no revela datos personales, no reviste el carácter de confidencial**, ya que por sí solo no permite el acceso a los datos personales de los servidores públicos.

De igual forma el número de cuenta bancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información confidencial que la entidad municipal debe proteger, tal y como lo sostuvo el propio Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales al emitir el criterio 10/17 de rubro "Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas".

Por cuanto hace al Código de Respuesta Rápida, conocido como Código QR, que aparece en los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, conforme al anexo de la Resolución de la Miscelánea Fiscal para el ejercicio dos mil catorce, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de febrero de dos mil catorce, la imagen gráfica del referido código contiene entre otros datos el Registro Federal de Contribuyentes del Receptor, en este caso de los servidores públicos. Imagen gráfica a la cual es posible acceder a través de cualquier dispositivo móvil o tecnología de la información, por lo que debe impedirse su lectura digital para la protección del Registro Federal de Contribuyentes de los servidores públicos, titulares de la información.

Misma suerte siguen las deducciones por concepto de pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva, decretada por una autoridad jurisdiccional, incluidos los descuentos por concepto de préstamos que se

apliquen al sueldo del trabajador, porque responden a decisiones personales sobre el uso y destino que los servidores públicos dan a su patrimonio ya sea por mandato judicial o por decisión particular, y por ende forman parte de la información confidencial que el sujeto obligado esta constreñido a proteger.

Ahora bien, por lo que respecta al personal que presta sus servicios en áreas de seguridad, el sujeto obligado deberá considerar el tipo de funciones que realiza dicho personal y que pudiera determinar la reserva o publicidad de la información, toda vez que, en caso de desempeñar funciones operativas, deberá valorarse la reserva de la información acorde a alguna o algunas de las causales de reserva, a que se refiere el artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia vigente.

Lo anterior tiene apoyo en el **criterio número 6/09** emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información, el cual establece que la información relativa a los nombres de los servidores públicos que prestan sus servicios como personal operativo en áreas de seguridad, podría clasificarse como reservada, a fin de no comprometer la seguridad pública, como se observa:

> ***Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada.*** *De conformidad con el artículo 7, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública. No obstante lo anterior, el mismo precepto establece la posibilidad de que existan excepciones a las obligaciones ahí establecidas cuando la información actualice algunos de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la citada ley. En este sentido, se debe señalar que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. Así, es pertinente señalar que en el artículo 13, fracción I de la ley de referencia se establece que podrá clasificarse aquella información cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional y pública. En este orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que la reserva de la relación de los nombres y las funciones que desempeñan los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad nacional o pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes.*

En este criterio, se consideró que el nombre de los servidores públicos con funciones o cargos tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, es una excepción al principio de máxima publicidad, por estimar que una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner a esta en riesgo, es anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, debiendo precisar que en la Ley 875 de Transparencia, el artículo

68 en su fracción I, señala como información reservada, aquella que pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o salud de una persona física, hipótesis que encuadra al caso concreto por tratarse de los nombres de los policías, y que la divulgación de su nombre y los datos que permitan obtener el número de elementos, podría poner en desventaja a éstos en la lucha contra los delincuentes, poniendo riesgo la seguridad pública municipal.

Por lo anterior, el ente obligado deberá valorar la naturaleza de las funciones de los policías y en su caso proporcionar la versión pública aprobada por su Comité de Transparencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113, fracciones I y VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 68 fracción III de la Ley 875 de Transparencia antes invocada, mismos que mandatan que la información deberá clasificarse como reservada cuando su publicación pudiera comprometer la seguridad pública, obstruyendo la prevención o persecución de los delitos.

Lo anterior, dado que al proporcionarse información como el nombre o número de los elementos que conforman la plantilla policial con funciones operativas del ayuntamiento en cuestión, podría ser aprovechada por terceros para conocer la capacidad de reacción del área encargada de la seguridad pública, pudiendo identificarse a éstos, entorpeciendo u obstaculizar las acciones contra la delincuencia, poniendo en riesgo incluso su vida al divulgar información de carácter reservado.

No pasa desapercibido para este Órgano Garante que al resolver el expediente RRA 10357/18[3] relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, determinó que difundir la capacidad de operación policial de cada municipio no representa un riesgo o amenaza a la seguridad pública, ni puede menoscabar, obstaculizar o dificultar la capacidad de reacción de las instituciones ante alteraciones del orden social, debido a que la capacidad no se limita al número de elementos de cada instancia, sino que contempla una serie de estrategias, procesos, inteligencia, tecnología, sistemas, información, comunicaciones, planes y recursos materiales, ordenando la entrega de "...***la capacidad de operación policial de cada municipio que fue tomado en cuenta para determinar qué municipios recibirían apoyo con motivo del subsidio para el fortalecimiento del desempeño en materia de seguridad pública a los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y, en su caso, a las entidades federativas que ejerzan de manera directa o coordinada la función de seguridad pública en el ámbito municipal (FORTASEG), del año 2016, 2017 y 2018...".***

[3] Consultable en http://consultas.ifai.org.mx/Sesionessp/Consultasp

Sin embargo, en el caso a estudio y conforme a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Quinto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, la carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizar cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley de la materia, corresponde a los sujetos obligados, siendo por ende necesario el pronunciamiento a través del Comité de transparencia respecto a la naturaleza de las funciones que realizan los policías que integran su plantilla de personal, como le fuera ordenado el pasado uno de abril de dos mil diecinueve, al resolver el expediente IVAI-REV/2361/2018/II.

Por lo que, se debe someter a consideración del Comité de Transparencia, la clasificación de dichos comprobantes, en la modalidad de confidencial, y entregarse la versión pública aprobada, conforme a lo establecido en los numerales 65, 131, fracción II, 144 y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra señalan:

> ...
> **Artículo 65.** Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.
> ...
> **Artículo 131.** Cada Comité tendrá las siguientes atribuciones:
> ...
> II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;
> ...
> **Artículo 144.** Respecto de documentos que contengan información tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Transparencia proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, a excepción de que sobre estas últimas medie la autorización expresa de su titular. En tales casos, deberá señalarse qué partes o secciones fueron eliminadas de la información proporcionada.
> ...
> **Artículo 149.** En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetarán a lo siguiente:
> El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité, mismo que deberá resolver para:
> I. Confirmar la clasificación;
> II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información; y
> III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.
> El Comité podrá tener acceso a la información que esté en poder del área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

...

Además, el sujeto obligado debe observar lo dispuesto en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que en lo conducente refieren:

...

Segundo. Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

...

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, **fundando y motivando** la reserva o **confidencialidad**, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

...

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, **corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso** o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

...

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial. Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

...

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, **los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen**, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

...

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.
Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internaciones suscritos por el Estado mexicano.
...
Sexagésimo segundo. **Las versiones públicas siempre requerirán de la aprobación del Comité de Transparencia y de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que han sido testadas en una versión pública.**
Lo anterior se llevará a cabo de la siguiente manera:
a) En los casos de las versiones públicas derivadas de la atención a una solicitud de acceso a información pública o que derive de la resolución de una autoridad competente, se llevarán a cabo mediante la aplicación de la prueba de daño o de interés público, según corresponda, en el caso de información susceptible de clasificarse como reservada; así como de la información confidencial.
...
Sexagésimo tercero. Para la elaboración de todo tipo de versión pública, ya sea para el cumplimiento a obligaciones de transparencia o bien, derivadas de la atención a una solicitud de información o del mandatado de autoridad competente, **los Sujetos Obligados elaborarán una leyenda ya sea en carátula o en colofón que rija a todo documento sometido a versión pública.**
En dicha leyenda inscrita en la carátula o en colofón se deberá señalarse lo siguiente:
I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.
II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.
III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.
IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.
V. Firma del titular del área. Firma autógrafa de quien clasifica.
VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.
...

[Énfasis añadido]

De las disposiciones legales en cita, se advierte que todo documento que contenga información tanto pública como reservada o confidencial, deberá entregarse en versión pública, **previa aprobación del Comité de Transparencia** y a través de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que deberán testarse, esto es, se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral del ordenamiento legal que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial y exponer las razones o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Finalmente, en relatadas circunstancias se vio vulnerado el derecho de acceso del recurrente, toda vez que no se dio respuesta puntual a lo solicitado, lo anterior es así ya que el Titular de la Unidad de Transparencia no requirió toda la información a las áreas competentes para generar, administrar, o poseer la información peticionada, además que algunas de las respuestas proporcionadas no fueron congruentes o no remiten la ruta de localización de la información.

Siendo innecesario que este órgano realice la diligencia a los portales de obligaciones de transparencia del sujeto obligado, para la localización de lo peticionado al ente obligado, toda vez que el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el Recurso de Inconformidad RIA/100/2018, resuelto el doce de septiembre de dos mil dieciocho, determinó que para garantizar el derecho de acceso del solicitante, se debía ordenar al sujeto obligado, con base en lo dispuesto en el último párrafo del numeral 143 de la Ley 875 de Transparencia, que éste proporcione la fuente, el lugar y la forma donde se encuentra lo solicitado, ello porque la carga de satisfacer el derecho a la información corresponde a los sujetos obligados, siendo deber de este Instituto velar porque se atiendan las solicitudes en los términos que dispone la ley de la materia conforme a los procedimientos que se establecieron que para acceder a ella.

En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio hecho valer, lo procedente es **revocar** la respuesta dada por el sujeto obligado y **ordenarle** un nuevo pronunciamiento en los siguientes términos:

Previa búsqueda exhaustiva en las siguientes áreas: Contraloría, Tesorería, Recursos Humanos y Jefatura de Adquisiciones, deberá de entregar la información generada de enero a noviembre del ejercicio dos mil dieciocho:

1. La información relativa a las funciones que realizan los empleados debiendo proporcionar en caso de estar establecido en alguna norma, su manual de organización, reglamento, acuerdo u otro documento que rija la actuación del sujeto obligado, el cual deberá ser remitido en formato digital al recurrente por constituir obligaciones de transparencia contenidas en la fracción I del artículo 15 de la Ley de la materia, mientras que en el supuesto de que dichas funciones no se encuentren contenidas en un cuerpo normativo, válidamente puede ponerse a disposición del particular en la modalidad en la que se tenga generada, lo que necesariamente requiere un pronunciamiento por parte del sujeto obligado.

2. De igual forma deberá de proporcionar las auditorías de realizadas por la contraloría de manera electrónica, en términos de los dispuesto con el artículo 15 fracción XXIV de la Ley 875 de Transparencia.

3 Deberá proporcionar las licitaciones simplificadas de bienes y servicios, de manera electrónica, en termino de los dispuesto con el artículo 15 fracción XXVIII de la Ley de la materia.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 216, fracción III, 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

4. Finalmente deberá entregar de manera electrónica las versiones públicas de los comprobantes fiscales por internet (CFDI) que acrediten el pago por concepto de sueldo, salario, compensación, gratificación, bonos y/o cualquier otro tipo de prestación o remuneración, información de la cual además se puede desprender la plantilla del personal que laboró en los meses de enero a noviembre de dos mil dieciocho, aprobadas por el Comité de Transparencia, debiendo anexar el acta que aprueba dicha clasificación y versión pública, en la que se deberán de testar lo siguientes datos:

- Código QR (código de respuesta rápida), Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única del Registro de Población, el número de seguridad social, el número de cuenta bancario del trabajador, las deducciones por concepto de pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva, decretada por una autoridad jurisdiccional, así como aquellos descuentos por concepto de préstamos que se apliquen al sueldo del trabajador, fondo de vivienda y cuotas sindicales, y cualquier otro dato personal, pudiendo usar como base la Guía-Ejemplo para testar documentos electrónicos, consultable en la dirección electrónica:

  http://ivai.org.mx/DatosPersonales/GUIA PARA TESTAR DOC ELECTRONICOS-CFDI.pdf.

  Deberá someter a consideración de su Comité de Transparencia, la información correspondiente a los elementos de seguridad pública con funciones operativas a efecto de que determine si procede o no la clasificación de la información y en caso de proceder emita el acta correspondiente a través de la cual se apruebe la elaboración de la respectiva versión pública.

CUARTA. Cumplimiento de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet. El sujeto obligado en su respuesta inicial expresó que la

platilla de personal de confianza como sindicalizados es de doscientos cuarenta y dos trabajadores, lo que se traduce que de enero a noviembre se han timbrado cinco mil trescientos veinticuatro CFDI.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 215, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, las resoluciones del Pleno de este Instituto deben contener, entre otros requisitos, "los alcances y efectos de la resolución, fijando con precisión, en su caso, el sujeto obligado que deberá cumplirla".

Respecto del plazo para el cumplimiento de las resoluciones, los artículos 151, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; y 239 y 240 de la Ley 875 de Transparencia local establecen lo siguiente:

> ...
>
> **LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**
>
> [...]
>
> Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para la entrega de información. **Excepcionalmente, los Organismos garantes, previa fundamentación y motivación, podrán ampliar estos plazos cuando el asunto así lo requiera.**
>
> ...
>
> **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**
>
> ...
>
> Artículo 239. Las resoluciones deberán cumplirse en un plazo no mayor a cinco días, contado a partir de que surta efectos su notificación.
>
> ...
>
> Artículo 240. Los sujetos obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento.
>
> **Excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales del caso,** los sujetos obligados podrán solicitar al Instituto, de manera fundada y motivada, una **ampliación del plazo para el cumplimiento de la resolución.** Dicha solicitud deberá presentarse, a más tardar, dentro de los primeros tres días del plazo otorgado para el cumplimiento, a efecto de que el Instituto resuelva sobre la procedencia de la misma, dentro de los cinco días siguientes.
>
> ...

Si bien las normas transcritas prevén una regla general de plazos no mayores a diez o cinco días para el cumplimiento de las resoluciones, lo cierto es que dicha regla no es absoluta, pues **excepcionalmente y considerando las circunstancias especiales del caso** los Órganos Garantes podrán determinar la ampliación del plazo ordinario para el cumplimiento de la resolución.

En este sentido, la norma local faculta a los sujetos obligados para solicitar la ampliación del plazo para el cumplimiento de las resoluciones, por lo que atendiendo a lo señalado en el artículo 151, parte final, de la Ley

General de Transparencia que establece: "**excepcionalmente, los Organismos garantes, previa fundamentación y motivación, podrán ampliar estos plazos cuando el asunto así lo requiera**", se procede precisar el periodo para la entrega de la información requerida en la presente vía.

En este orden de ideas, debe tenerse en cuenta que **el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**, en por lo menos tres recursos de revisión (el RRA 7676/17[4], el RRA 0161/18[5]; y el RRA 1122/18[6]) **ha determinado ampliar plazos** –de entre tres y seis meses- **para el cumplimiento de sus fallos cuando** se verifican los siguientes supuestos: **1)** exista un **volumen considerable de la información** (miles de hojas); **2) cuando** además **sea necesario elaborar versiones públicas respecto de dicha información**; y 3) por la **cantidad de datos personales susceptibles de resguardarse**[7].

Sentado lo anterior, debe precisarse que en el caso se ordenó la entrega de la **versión pública** aprobada por el Comité de Transparencia **de los recibos de nómina de todos los trabajadores del Ayuntamiento de enero a noviembre del año dos mil dieciocho** en la que respecto de cada comprobante se deberán suprimir datos como: 1) Registro Federal de Contribuyentes, 2) la Clave Única del Registro de Población, 3) el número de seguridad social, 4) deducciones de datos patrimoniales; 5) el Código de Respuesta Rápida, conocido como Código QR; y 6) los procedimientos administrativos.

Además, debe tomarse en cuenta que **por cada servidor público** existen **por lo menos veintidós recibos de nómina,** correspondientes a las quincenas que integran el periodo solicitado **y considerando que existen aproximadamente seis datos que deben suprimirse** en cada uno de los recibos, se concluye que **deben testarse ciento treinta y dos datos personales confidenciales** para la elaboración de la versión pública de **cada trabajador, pues como ya se explicó, el sujeto obligado refirió la existencia de cinco mil trescientos veinticuatro CFDI.**

Considerando lo anterior, y que aun cuando el derecho de acceso a la información tiene el reconocimiento de un derecho humano, como cualquier otro derecho no es absoluto pues en el caso que nos ocupa, y sin perder de vista la categoría de derecho humano, es innegable que nos

[4] Consultable en: http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=./pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%207476.pdf, página 148.
[5] Consultable: http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=./pdf/sesiones_publicas/doctos/2018/&a=RRA%20161.pdf.
[6] Consultable:: http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=./pdf/sesiones_publicas/doctos/2018/&a=RRA%201122.pdf.
[7] Resoluciones que se apoyan en lo establecido en el artículo 157, último párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública que señala: "Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para la entrega de información. Excepcionalmente, el Instituto, previa fundamentación y motivación, podrá ampliar estos plazos cuando el asunto así lo requiera".

encontramos ante una causal extraordinaria para el cumplimiento en tiempo del derecho de acceso a la información de solicitante; **ello debido a: 1) el volumen de información, 2) los implementos y operaciones tecnológicas que deben efectuarse para elaborar las versiones públicas** y **3) la limitación de recursos humanos de los servidores públicos aunado a la labor de satisfacer la solicitud en comento, deben además realizar actividades cotidianas propias de su encargo.**

Con base en lo señalado y bajo el principio general de derecho consistente en que nadie se encuentra obligado a lo imposible, no es factible que el sujeto obligado cumpla en un plazo menor de cinco días la presente resolución; ello porque por una parte para el sujeto obligado no era previsible recibir una solicitud de acceso requiriendo información contenida en un gran cúmulo de documentos y por otra parte, que aún con la ampliación de plazo, la temporalidad de cinco días resulta insuficiente para la atención debida de la solicitud.

En razón de ello, como ya se señaló, deben considerarse las particularidades del caso, para, por un lado, tener la posibilidad material de dar contestación a lo solicitado y, por otro, prever que el sujeto obligado continúe con las labores que le son propias.

En este orden de ideas, es importante tener en cuenta que en el expediente RRA 0161/18, resuelto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, **dicho órgano fijó un plazo de tres meses**, a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, **para el cumplimiento de su resolución considerando el volumen de la información por tratarse de cincuenta mil hojas.**

Asimismo, cabe destacar que en el expediente **IVAI-REV/702/2018/I, se determinó otorgar un plazo no mayor de seis meses** para entregar recibos de nómina de todo el Ayuntamiento que por año oscilaban en promedio entre **mil doscientos y dos mil cuatrocientos recibos de nómina, advirtiendo el hecho notorio que se había requerido información de los años dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete** (es decir, considerando un total de entre cinco mil y diez mil recibos de nómina).

Igualmente en el expediente **IVAI-REV/712/2018/I**, este Instituto autorizó un calendario propuesto por el sujeto obligado que comprendía la entrega electrónica de las versiones públicas de los comprobantes de nómina de los ejercicios de **dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y parte de dos mil dieciocho** del personal de todo el sujeto obligado, lo que se

autorizó proporcionar entre el treinta y uno de julio de dos mil dieciocho y el treinta y uno de julio de dos mil diecinueve (considerando que en ese caso si bien el promedio se refería a ciento cuarenta servidores públicos por año, el periodo requerido de la información correspondió a más del doble y, en consecuencia a una cifra mayor de recibos, siendo una cantidad aproximada de veinticuatro mil recibos de nómina).

Lo que se invoca como hecho notorio con apoyo en el criterio de rubro: **"HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS"**, publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 2023; y que evidencia la complejidad que implicará el cumplimiento del presente fallo.

Aunado a lo anterior, al tratarse de información que contiene datos personales, sólo el personal autorizado para efectuar el tratamiento puede tener acceso a esos datos, acorde a la integración, tratamiento y tutela de los sistemas de datos personales en términos de los artículos 39, 40 y 41 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligado para el Estado de Veracruz, de manera que la cantidad de servidores públicos no podría ampliarse para que participen en la tarea encomendada de elaborar versiones públicas de otros servidores públicos ajenos al área que resguarda y/o realiza el tratamiento de la información, lo que aumenta aún más la labor que debe realizar el sujeto obligado considerando el número limitado de servidores públicos que deben llevar a cabo la elaboración de versiones públicas, toda vez que, de acuerdo a lo reportado en el Sistema de Portales de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia, específicamente en el tercer trimestre de la información aplicable al artículo 15, fracción VIII de la Ley 875 de Transparencia, vigente, el Departamento de Recursos Humanos del ente obligado, cuenta además del titular, con dos auxiliares administrativos.

Por lo antes expuesto, este Instituto determina que el cumplimiento del presente fallo deberá realizarse en un plazo que no podrá exceder de tres meses, contados a partir de que cause estado la presente resolución, **a partir del parámetro mencionado plazo, el sujeto obligado <u>deberá calendarizar y notificar al recurrente</u> los plazos y el número de comprobantes que entregará en las diversas parcialidades -que por lo menos deben ser mensual.** Lo anterior en términos de los artículos 151, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 240, segundo párrafo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos precisados en la consideración tercera y cuarta del presente fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder por cuanto a los puntos uno, dos y tres (de las páginas 29 y 30 del presente fallo) cinco días y por cuanto hace al punto cuatro (de la página 30 del presente proveído) en un terminó de tres meses**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Una vez que las cargas de trabajo lo permitieron, así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

NOMBRES, FIRMAS Y RÚBRICAS ILEGIBLES.